

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 335-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LIBIA PATRICIA GARZÓN VARGAS**, identificada con la C.C. No. **52.005.765** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y trabajo.

ANTECEDENTES

La señora **LIBIA PATRICIA GARZÓN VARGAS**, identificada con la C.C. No. **52.005.765**, presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN**, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante consistente en que se suspenda temporalmente los efectos de la Resolución 005831 del 11 de agosto de 2023, por medio de la cual se efectúan unas ubicaciones a unos servidores públicos de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ 0801** – mientras se decide el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** incoado por la accionante en contra del Acto Administrativo antes mencionado.

Fundamenta su solicitud en los artículos 23, 25, 29, de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada la cual fue debidamente notificada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN**, en apartes de su respuesta enunció:

"PILAR ALEXANDRA REYES TINJACÁ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 51.842.714 de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ y otras, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley procedo atender, a dar contestación y oponerme a la acción constitucional".

"El accionante argumenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, violó su derecho de defensa y defensa al no indicar las razones por las cuales se expidió la resolución, específicamente cual fue la necesidad del servicio impidiendo su defensa frente a la misma y violando lo establecido en el artículo 29 de la Constitución política y en los decretos 1083 de 2015 y No 927 de junio 7 de 2023".

"Que conoció con posterioridad a la comunicación de la resolución y por llamada telefónica del jefe inmediato el señalamiento de generar mal ambiente, supuestos maltratos a compañeros y mala expresiones verbales, sin entender porque al ser evaluada las competencias comportamentales no recibió ningún llamado de atención".

"Considera que vulnero el debido proceso al no ser advertida de que su conducta estaba generando mal ambiente".

"Como consecuencia de su reubicación tendrá derecho a incentivo al ejercicio directos de labores ejecutoras en fiscalización, cobranzas que corresponden al 5 por ciento".

"Es decir que en el año le estarían pagando \$5.517.207 más a una servidora que desempeñaría una función igual a la del servidor que se permutó, con ninguna experiencia en el área de cobranzas".

"Indica que la prima podría convertirse en un factor salarial aumentando la erogación, toda vez que en reciente sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado anuló la expresión "no constituya factor salarial" contenida en el artículo 7 del Decreto 4050 de 2006, que reconoce la prima de dirección en favor de los empleados públicos de carrera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el ejercicio de sus funciones inherentes a las jefaturas cuando ha sido designados para tal efecto".

"Sea lo primero indicar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a la función pública a la servidora Libia Patricia Garzón Vargas, en razón a que la ubicación realizada a la funcionaria en la División de Gestión de Cobranzas se realizó de conformidad a los procedimientos legalmente establecidos".

"Es Importante indicar que los empleos de la DIAN hacen parte de una planta global, compuesta por un determinado número de empleos, identificados y ordenados de acuerdo con el nivel, nomenclatura y remuneración que le correspondan, sin que estén atados a una ubicación. Así las cosas, en una planta global, el nominador puede distribuir los empleos y ubicar las vacantes, de acuerdo con la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados".

"En lo que refiere la reubicación el concepto No 20206000073411 de fecha 25 de febrero de 2020 emitido por el director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública nos presenta el panorama general de la forma en que se desarrolla la ubicación y los parámetros en que la misma se deben dar, evidenciando la forma estricta como la Dirección de Impuestos y Aduanas realizó la Ubicación de la tutelante".

"...EL ARTÍCULO 2.2.5.4.6, del Decreto 1083 de 2015, con relación a la reubicación dispone:

"Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo".

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña".

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado".

"De acuerdo con la norma transcrita La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo. Es así como, los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades públicas son viables la reubicación física de los empleos. Estos movimientos se presentan en desarrollo del manejo de las plantas de personal globalizadas, con el fin de atender las necesidades del servicio y de ubicar al servidor público en un empleo acorde con su perfil, habilidades y competencias, sin que ello derive en un desmejoramiento de las condiciones laborales".

De acuerdo con lo anterior, dentro del manejo de la planta global, el nominador de la entidad está facultado para reubicar los funcionarios en cualquiera de las dependencias que requiera de sus servicios, en consecuencia, un cargo puede ser reubicado a una nueva dependencia a ejercer las funciones propias del cargo o relacionadas con el mismo, siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad".

"De otra parte, la planta global permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Sin embargo, el movimiento del personal a otras dependencias no implica el cambio de la función del empleo respectivo, de esta manera las funciones básicas del empleo se conservarán, sin interesar la dependencia a la cual se pertenezca, como tampoco se verá, por este movimiento, afectados los derechos de carrera administrativa".

"Ahora bien, en relación con los movimientos dentro de las plantas de personal de las entidades, la Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 1996, expresó lo siguiente:

"El sistema de planta global... no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo(...)".

"En este orden de ideas, cuando una entidad tiene planta global, cada empleo de la entidad pertenece a ella en general y no a cada dependencia en particular, siendo competencia del jefe del organismo distribuir los cargos y ubicar el personal de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado; es necesario hacer énfasis en que la reubicación no afecta los derechos de carrera administrativa del servidor público.

"En conclusión, la figura de la reubicación, tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

"Conforme a las razones expresadas, en la planta global la administración puede reubicar, el cargo donde lo requiera, y las funciones serán las del área donde esté ubicado, siempre y cuando sean de la misma naturaleza y del mismo nivel jerárquico del cargo del cual es titular el funcionario, de tal forma que no se desnaturalice el empleo...".

"En lo que refiere a las funciones el artículo 122 de la Constitución Política establece no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".

"A su vez, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública. Señala que se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado".

"De ahí que los perfiles de los servidores públicos no se limiten a una denominación, grado, código que se asignan para su identificación sino como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado".

"En lo que tiene que ver con la denominación de inspector es el lineamiento institucional y categoría interna que la DIAN utiliza para construir el manual de funciones, en el caso de los inspectores es el empleo que exige la posesión y aplicación de conocimientos o competencias adquiridas en algunas carreras profesionales exigida para el ejercicio de funciones".

"El inspector realiza funciones con un grado mayor de dificultad que otras categorías y es necesario que sepa aplicar habilidades como la coordinación, supervisión y control de estrategias misionales".

"La doctora Libia Patricia Garzón Vargas, como profesional del derecho, cuenta con un vasto conocimiento en el tema tributario, prueba de ello son las diferentes ubicaciones en las que ha ejercido su profesión y que nos permiten pronosticar que superará las expectativas que se tienen en el desarrollo de funciones en el Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas o en cualquier otro lugar que en el futuro se ubique, lo anterior sumado a que su conocimiento que le ha permitido posesionarse en el grado más alto de la entidad".

"Es de anotar que atendiendo lo establecido en la Resolución No. 39 2016, a la servidora pública se le dará capacitación por 40 horas, con el fin de afianzarse en el puesto de trabajo a desarrollar".

Inspector III	307	07	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada
Inspector IV	308	08	Título profesional, título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo	Cinco (5) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada

"En lo que refiere al derecho de petición es evidente que el mismo se encuentra dentro del término legal para ser atendido por lo que resulta improcedente considerar la existencia de vulneración al derecho de petición".

"La prima técnica, como reconocimiento realizado por la ley no puede de ninguna forma ser desconocido por la Administración tributaria, que repercute directamente en el recaudo de los impuestos".

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si la accionada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y trabajo de la señora **LIBIA PATRICIA GARZÓN VARGAS**, con la expedición de la Resolución 005831 del 11 de agosto de 2023, por medio de la cual se efectúan unas ubicaciones a unos servidores públicos de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ 0801**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí*

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo concerniente al **Derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)"

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)"

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues

como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que en el caso en concreto genera un traslado de dependencia a la accionante y a otros funcionarios, pues está claro que la misma accionante tal y como lo relaciona en el escrito de tutela, ya acudió a la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual invocó el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, razón por la cual, no le queda más que esperar la decisión que la misma jurisdicción tome al respecto.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **LIBIA PATRICIA GARZÓN VARGAS**, identificada con la C.C. No. **52.005.765** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 151 del 06 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-359**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-359**, instaurada por **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO**, identificada con C.C. No. **40.398.334** contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** y el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL** y del **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se desarchiva el proceso el proceso No. **11001400301320120107700** de **FINANZAUTO FACTORING S.A.**, contra **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** y **OTRO**, proceso que cursó en el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el cual fue solicitado mediante Radicado No. **DESCLF23-007281**, para solicitar la entrega del vehículo de placas: **DCP-049** que fue capturado por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Medellín el 24 de agosto de 2023, luego de que fuera desaparecido de los parqueaderos que la Rama Judicial dispuso en la ciudad de Bogotá y se realizara el traspaso del vehículo de manera fraudulenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 151 del 06 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA